

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. Informe Secretarial, veintiuno (21) de junio de 2021. Señora Jueza, le informo que el apoderado judicial de la parte demandada, GASES DEL CARIBE S.A E.S.P, presentó solicitud de adición del auto de fecha 15 de junio de 2021, notificado por estado del 16 de junio de 2021, toda vez que el Despacho se pronunció sobre el llamamiento en garantía que realizó a LIBERTY SEGUROS S.A.S, pero omitió pronunciarse respecto a los llamamientos en garantías realizados a CONSTRUIN S.A.S, SINERGIA DEL CARIBE S.A.S, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **Ordene.**

Yuranis Campos Salas

**Yuranis Campos Salas.
Oficial mayor.**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **KATTY MILENA YEPES RUIDIAZ CONTRA CONSTRUIN S.A.S, SINERGIA DEL CARIBE S.A.S, Y GASES DEL CARIBE S.A E.S.P. RAD. 47-001-31-05-002-2021-00022-00.**

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el despacho hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 287 del Código General del Proceso establece que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término, cuando se omita resolver un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En ese orden, por haberse presentado la solicitud de adición del proveído del 15 de junio de 2021, notificado por estado del 16 de junio de 2021, a término, esto es el 17 de junio de 2021, procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad de los llamamientos en garantía efectuado por GASES DEL CARIBE S.A E.S.P a CONSTRUIN S.A.S, SINERGIA DEL CARIBE S.A.S, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En esa dirección, el artículo 64 del Código General del Proceso señala que, *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..”*.

El llamamiento en garantía tiene por objeto que la parte quien pueda exigir a un tercero el pago de unos dineros en consecuencia de una sentencia, puede hacerlo llegar al proceso, para que el juez resuelva tal relación.

Así las cosas, por ser procedentes, se admitirán los llamamientos en garantía realizado por GASES DEL CARIBE S.A E.S.P a **CONSTRUIN S.A.S, SINERGIA DEL CARIBE S.A.S, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, con lo cual se adiciona el auto de fecha quince (15) de junio de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

1. Adicionar el auto de fecha quince (15) de junio de 2021, en el sentido de admitir igualmente los llamamientos en garantía solicitados por **GASES DEL CARIBE S.A E.S.P a CONSTRUIN S.A.S, SINERGIA DEL CARIBE S.A.S, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

4. Notifíquese a los llamados en garantías **CONSTRUIN S.A.S, SINERGIA DEL CARIBE S.A.S, y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, haciéndoles entrega de copia de la demanda, de la contestación de la demanda en la que se propuso el llamamiento en garantía, y de este auto.

5. Notifíquese en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia a lo dispuesto en el inciso primero del art 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que serán efectuadas por el Juzgado de manera virtual al correo electrónico de las llamadas en garantía, establecido en su certificado de existencia y representación legal.

6. Suspéndase este proceso por el término que tienen los llamados en garantía para comparecer, sin exceder 6 meses.

7. Concédase a los llamados en garantía un término de diez (10) días para que se presente a estar en derecho, vencido ese término, comienza a correr el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE,



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA



Y.C